

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem; por tres meses 30 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Proyecto de reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1863 sobre enseñanza agrícola.

(CONTINUACION)

TITULO II.

DEL REGIMEN DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposicion general.

Art. 41. La enseñanza agrícola, conforme al art. 41 de la ley de 11 de Julio de 1866, forma parte integrante de la instrucción pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura; y en tal concepto los Directores y Profesores observarán los preceptos generales, que establecen las disposiciones de instrucción pública, respecto al desempeño de sus funciones y al orden disciplinario.

CAPITULO II.

De los Directores.

Art. 42. Al frente de cada Escuela habrá un Director, nombrado por el Gobierno de entre los Profesores de la misma.

Tambien podrá recaer este cargo en quien haya sido Profesor ó en persona distinguida por sus anteriores servicios y categoría.

Si el nombramiento de Director recaer en un profesor, percibirá este por indemnizacion del cargo 400 escudos anuales en la enseñanza superior y 300 en la profesional.

En la elemental el Director será el Maestro de Agricultura.

Las atribuciones de los Directores serán:

- 1.ª Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos.
- 2.ª Convocar y presidir la Junta de Profesores y elevar al Gobierno, con su dictámen, los acuerdos que juzgue convenientes.
- 3.ª Dar conocimiento á la Junta de Profesores ó á estos en particular, de las disposiciones superiores que se les comuniquen.
- 4.ª Distribuir las horas de la enseñanza.
- 5.ª Dictar las órdenes necesarias para la conservacion del orden y disciplina de la Escuela.
- 6.ª Visitar cada cátedra, por lo menos una vez dentro de cada mes, á fin de inspeccionar por sí mismo el exacto cumplimiento de los programas.

7.ª Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Rector para los efectos que haya lugar, y poniéndolo en conocimiento del Director general de Agricultura.

8.ª Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia á los alumnos, oido el parecer del Profesor correspondiente.

9.ª Suspender á los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Direccion general.

10.ª Suspender los castigos á que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por sí mismo, ya á propuesta de los Profesores.

11.ª Nombrar los Tribunales de exámen.

12.ª Presidir los exámenes que se verifiquen en la Escuela.

13.ª Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, estampando en ellas su V.º B.º cuando las hallare conformes.

14.ª Dar vacaciones á los Profesores en el mes de Junio, terminados los exámenes, los programas y los proyectos de los presupuestos anuales y mensuales.

Art. 43. El Director y los demás funcionarios administrativos no tienen vacaciones.

CAPITULO III.

De los Vicedirectores.

Art. 44. Habrá en cada Escuela un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

Art. 45. Será cargo del Vicedirector reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo en tanto todas sus atribuciones.

Art. 46. El Vicedirector percibirá, además del haber íntegro que por Profesor le corresponda, la tercera parte del sueldo señalado al Director cuando esté vacante el cargo, ó la gratificacion que aquel disfrute, si fuere Profesor. En las demás circunstancias su destino será meramente honorífico.

CAPITULO IV.

De los Profesores.

Art. 47. Habrá siete Profesores y dos Ayudantes en la Escuela superior, y cinco Profesores y dos Ayudantes en cada Escuela profesional.

Art. 48. Las obligaciones generales de los Profesores serán:

- 1.ª Dar leccion diaria.
- 2.ª Asistir con puntualidad á sus respectivas clases, y dirigirlas con arreglo á los programas aprobados.
- 3.ª Dar diariamente parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra, puesta á su cuidado.
- 4.ª Concurrir á las Juntas, consejos de disciplina y demás actos á que fueren convocados por el Director.
- 5.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.
- 6.ª Auxiliar al Director en cuanto tenga relacion con el mejor régimen de la Escuela.
- 7.ª Presentar al Director el dia 30 de Abril el programa de la asignatura, puesta á su cargo.
- 8.ª Dar parte al Director del dia en que principian á hacer uso de las vacaciones.

9.ª Presentarse al Director el dia 1.º de Setiembre para empezar los exámenes de entrada.

Art. 49. Los Profesores de la enseñanza superior serán los siguientes:

- Uno de Geometría descriptiva y Topografía.
- Uno de Fisiografía agrícola.
- Uno de Agronomía.
- Uno de Fitotecnia.
- Uno de Zootecnia.
- Uno de Industria rural.
- Uno de Economía rural y legislación del ramo.

Art. 50. El Profesor de Geometría descriptiva y Topografía, auxiliado de un Ayudante, dirigirá todas las clases de dibujo y las prácticas del ramo. Estará encargado del Gabinete topográfico.

El Profesor de Fisiografía dirigirá las herboraciones y las escursiones geológicas y zoológicas. Estará encargado además de los Gabinetes de Historia natural y del Jardín de Botánica agrícola.

El Profesor de Agronomía dirigirá las prácticas correspondientes á los principios generales del cultivo, y estará encargado del Museo agronómico y del Campo experimental.

El Profesor de Fitotecnia dirigirá las prácticas correspondientes á las aplicaciones de los principios, esto es, á la labranza, horticultura y arboricultura.

El Profesor de Zootecnia estará encargado de la direccion de los departamentos pecuarios, y dirigirá las prácticas relativas á la crianza de animales.

El Profesor de Industria rural estará encargado de los departamentos y prácticas correspondientes á su asignatura.

El profesor de Economía rural y Legislacion agrícola estará encargado de la formacion de proyectos, prácticas de tasaciones, contratos y contabilidad.

Art. 51. Los Catedráticos de la enseñanza profesional tendrán los cargos siguientes:

- Uno de Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
- Uno de nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

Uno de Elementos de Física y Química.

Uno de Elementos de Historia natural.

Uno de Agricultura.

Art. 52. El Profesor de Elementos de Física y Química tendrá á su cargo el Gabinete de Física y el Laboratorio de Química; el de Elementos de Historia natural el Gabinete de su ramo, y el de Agricultura el Museo agronómico y el Campo experimental.

Art. 53. El Profesor de nociones de Geometría descriptiva y Topografía, auxiliado de un Ayudante, dirigirá el dibujo de los cuatro años de la enseñanza, y estará encargado del Gabinete topográfico.

Art. 54. En la Escuela superior, el Director cuidará de que las prácticas y los ejercicios gráficos, correspondientes á la enseñanza profesional, se combinen con los señalados para los de la superior, y que á los Profesores de esta última, que serán los Jefes de los Gabinetes y salas de dibujo, auxilien los de la profesional en la conservación del material.

Art. 55. Para ejercer el Profesorado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Tener el título de Ingeniero agrónomo.
- 4.º Tener 25 años cumplidos.
- 5.º Haber practicado la profesion por espacio de dos años.

Art. 56. Para ser Ayudante se requieren las condiciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 57. La primera provision de cátedra de la enseñanza superior y de las profesionales se hará por oposición. Las vacantes que ocurran en la enseñanza superior se proveerán alternativamente, dos por oposición y una por concurso entre los Profesores de las Escuelas profesionales. La provision de las cátedras y todo lo relativo á traslaciones, ascensos y jubilacion de los Profesores se hará conforme á las disposiciones vigentes en Instruccion pública.

Art. 58. Los Profesores de la enseñanza superior, salvo los derechos adquiridos, disfrutarán el sueldo de 1,800 escudos anuales.

Los catedráticos de la enseñanza profesional disfrutarán el sueldo de 1,000 escudos.

Unos y otros recibirán cada cinco años 200 escudos anuales de aumento, hasta completar los primeros el sueldo de 2,400 escudos y los segundos el de 2,000 escudos.

Art. 59. Los Ayudantes percibirán el sueldo anual de 1,000 escudos en la enseñanza superior y 800 en la profesional.

Sustituirán á los Profesores en ausencias y enfermedades.

No tendrán vacaciones; durante estas uno se encargará del cuidado del campo experimental y otro de las colecciones, previas las instrucciones de los Profesores respectivos.

Art. 60. Al frente de las conferencias, campos experimentales y Granjas-escuelas, habrá un Maestro de Agricultura, el cual será Jefe del cultivo.

Art. 61. Para ser maestro de Agricultura basta tener el título de Perito agrícola y haber practicado dos años por lo menos su profesion.

Los Maestros de la enseñanza elemental especial tendrán el sueldo de 500 escudos anuales y los beneficios que en cada caso se determinen.

Su nombramiento será de orden de la Direccion.

Art. 62. Los Profesores usarán para la cátedra y demás actos públicos y académicos una medalla de

oro, pendiente del cuello con un cordón de seda de color verde y rosa; y los de las profesionales la llevarán de plata, pendiente de un cordón con los colores indicados.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 25 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El capítulo 8.º del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar, al fijar la forma y término de las licencias que se concedan á los empleados en las provincias, impone á estos la obligacion de acreditar con certificacion de los capitanes de los puertos de arribada en España, ó de los Cónsules de S. M. en el extranjero, la llegada á los mismos despues de viaje directo ó de costumbre, así como el reembarque para su destino dentro del término legal; y como la mayor parte de los funcionarios que están en uso de licencia no han cumplido aquel soberano mandato, ya por creerse escusados de él si empezaron sus licencias antes de publicado, ya por ignorancia, de lo que puede seguirseles un grave perjuicio, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se encargue á V. E. que al notificarse á cualquier empleado la concesion de licencia se le recuerden las prescripciones de los artículos 78 y 79 del Real decreto citado, apercibiéndoles de que si faltasen á ellas se les computará el tiempo desde su embarque, parándoles por ello el perjuicio que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, advirtiéndole que esta disposicion se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias, con la prevenicion á los empleados residentes de la Península de que justifiquen su llegada dentro del término preciso de un mes, á contar desde la publicacion, bajo igual apercibimiento de que se contará el tiempo de sus licencias segun los datos existentes en el Ministerio, que hasta ahora solo se refieren á la salida del punto de su destino.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los individuos interesados en la preinserta Real disposicion.

Santander 24 de Mayo de 1867.—
El G. A. Francisco Malo y Garcés.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas, fecha 14 del mes actual, y con arreglo á la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno ha señalado el dia 17 de Junio próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta del suministro de dos cables de cáñamo para las barcas de Treto, bajo el tipo de 836 escudos 762 milésimas. No se admitirá proposicion alguna que escada de este tipo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion

de 18 de Marzo de 1852 en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público el presupuesto detallado, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será de 20 escudos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Santander 25 de Mayo de 1867.—
El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha..... de..... de 1867 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta del suministro de dos cables de cáñamo para la barca de Treto, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresen determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la adquisicion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Prudencio Velarde, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Santa Rosa» de mineral plomo, al sitio que llaman Gollandrino, término del lugar de Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda al E. con sitio denominado Castro-Gerragino, al N. regato de la Salceda, al O. prado de D. Juan Lavin y al S. con casa habitacion del mismo, conocida con el nombre de casa de Gollandrino.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata que se relaciona con casa de Gollandrino en direccion S., distante de la calicata 1,392 piés. Desde él se medirán en direccion E. 150 metros y se colocará la 1.ª esta-

S. se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª, desde cuyo punto en direccion O. se medirán 300 y se colocará la 3.ª; desde cuyo punto y en direccion S. se medirán 200 y se colocará la 4.ª; desde esta en direccion E. se medirán 300 y se colocará la 5.ª, desde la cual y en direccion N. hasta tocar con la 1.ª se medirán 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Mayo de 1867.—
—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto de hipotecas.

La Gaceta número 141 del dia 21 del actual contiene la Real orden que copiada literalmente dice así:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Entendida S. M., y considerando: primero, que el excesivo número de espedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo: tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó prórroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se en-

cuentron sus instancias pendientes de resolucio; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.»

Lo que cumpliendo lo mandado por la Direccion general de Contribuciones, he acordado insertar en este Boletín, haciendo al propio tiempo las siguientes prevenciones:

1.º El plazo concedido se entiende solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto, siendo potestativo en los interesados la presentacion al Registro de la propiedad, segun lo que determina la ley hipotecaria vigente.

2.º En los beneficios de la próroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de la insercion de la presente, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por esta oficina, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacer efectivos los descubiertos, cuyos expedientes quedarán desde luego en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminacion si los interesados no realizasen el pago dentro de ella, debiendo quedar de hecho terminados, si lo efectúan; cuya circunstancia se hará constar en los mismos por nota autorizada referente al asiento de que resulte y á esta prevencion.

3.º Trascurrido el 30 de Junio sin haber presentado á liquidacion los contribuyentes sus respectivos documentos, se exigirán las multas en que se haya incurrido, sin escusa ni pretexto alguno; y

4.º Los Sres. Alcaldes de la provincia procurarán que á la Real orden y disposiciones espresadas se las dé la mayor publicidad posible en las respectivas localidades por edictos, pregones ó en la forma que se acostumbre y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos, para que lleguen á conocimiento de todos; debiendo dar cuenta á esta Administracion de quedar ejecutado puntual y exactamente.

Santander 28 de Mayo de 1867.—Bernardino María Gonzalez. 3—1

TESORERÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«En 30 de Junio y 1.º de Julio próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de saber con la anticipacion oportuna los fondos que la Direccion general del Tesoro deba consignar para dicha obligacion en cada una de las Tesorerías de Hacienda pública, esta Direccion ha acordado que en el referido semestre se admitan por esa dependencia los cupones que se presenten al cobro desde el 1.º al 30 de Junio próximo con facturas arregladas á los modelos circulados en 15 de Junio de 1859; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda. Con arreglo á

lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubieren sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remite á esta Direccion, teniendo especial cuidado en que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 rs. procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y de que presenten con facturas duplicadas los de Deuda exterior, los cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas.

Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, y que empiece la admision de facturas y cupones el dia 1.º del referido mes de Junio, remitiéndolos en seguida á esta Direccion para su exámen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Julio ó á lo mas el 2, y le serán devueltos á V. S. los cupones que se remesen en las expediciones posteriores, como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó esceda de 300 rs., unan al lado de la firma que estampen en el resúmen que se halla en la última cara de las facturas un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del artículo 18 y artículo 81 del Real decreto de 12 de Setiembre, y 49 y 51 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1851.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme aviso, remitiendo en su día un ejemplar del Boletín Oficial en que tenga lugar la publicacion que se previene.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Santander 27 de Mayo de 1867.—El Tesorero de H. P., Andrés Sanchez.

CRIA CABALLAR DEL REINO.

Depósito de sementales de Santa Cruz de Igüña.

Habiendo ordenado S. M. la Reina (q. D. g.) por Real resolucio fecha 17 de Abril último, que para 1.º de Julio inmediato sean relevados los individuos de tropa destinados al servicio de la cria caballar por soldados procedentes de la reserva ó licenciados del arma de caballería, á fin de no distraer de los regimientos la fuerza reglamentaria, perjudicando al servicio de los mismos, el excelentísimo señor Director general del arma se ha servido autorizarme para la admision de cuatro palafreneros que son necesarios para el servicio de este Depósito de mi cargo; en la inteligencia de que cada uno de estos ha de cuidar con el mayor esmero cuatro caballos, atendiendo tambien á cuanto se le ordene referente al establecimiento, por cuyo servicio serán retribuidos cuando mas con ocho reales diarios.

Y para que llegue á noticia de aquellos que se encuentren en el caso de solicitar las referidas plazas,

fijo por el presente el dia 10 del próximo mes de Junio, en cuya fecha deberán estar en mi poder las peticiones con objeto de resolver oportunamente para que quede cumplida la voluntad de S. M.

Santa Cruz 24 de Mayo de 1867.—El Comandante Jefe del Depósito, Manuel S. de Urbina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cieza.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el reparto de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1867-68. Lo que se anuncia en este Boletín para que los contribuyentes reclamen si se creyeren perjudicados dentro del plazo de 8 dias.

Cieza 23 de Mayo de 1867.—Pedro Tezanos.

Ayuntamiento de Argoños.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento respectivo al próximo año económico de 1867-68, se pone de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de 8 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que lo examinen los contribuyentes y hagan las reclamaciones que crean justas.

Argoños 23 de Mayo de 1867.—Julian Solar.

Ayuntamiento de Potes.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y la matrícula de subsidio, industria y comercio, correspondientes al año económico de 1867 á 1868, se hallan terminados y espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 10 dias, para que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones oportunas.

Potes 22 de Mayo de 1867.—Raimundo del Peral.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Concluida la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de 8 dias.

Alfoz de Lloredo 20 de Mayo de 1867.—José Ruiz.

Ayuntamiento de Saro.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1867 á 1868 se hallará de manifiesto en la Secretaría del municipio por el término de 8 dias, para que se enteren los contribuyentes y puedan reclamar los que se consideren agraviados dentro del referido período.

Saro 20 de Mayo de 1867.—Manuel Herrero.

Ayuntamiento de Tudanca.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento respectivo al año económico de 1867-68, se pone de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que lo examinen los contribuyentes y hagan las reclamaciones que crean justas.

Tudanca 23 de Mayo de 1867.—José L. G. Cuesta.

Ayuntamiento de Miengo.

El dia 2 del próximo mes de Junio á las dos de la tarde en esta sala consistorial se arrendarán en pública subasta los derechos de consumo de este distrito para el año económico de 1867 á 68 con facultad de la exclusiva venta al por menor, y en el caso de no quedar cerrado el remate, tendrá lugar otro acto con el propio fin el dia 9 de dicho mes á la referida hora. Las condiciones estarán de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría de Ayuntamiento.

Miengo 23 de Mayo de 1867.—José de Balbontin.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Por el término de ocho dias se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento para 1867 á 1868, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes.

San Miguel de Aguayo 18 de Mayo de 1867.—Fernando Fernandez de Quevedo.

Ayuntamiento de Anievas.

Concluida la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, urbana y pecuaria de este distrito para el año económico de 1867 á 1868, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias.

Anievas 19 de Mayo de 1867.—Manuel Diaz de Terán.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja se ha dirigido al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 16 de Abril último, la comunicacion siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el art. 9.º del capítulo 1.º del Reglamento para la 2.ª reserva del ejército, aprobado por Real orden de 11 del mes próximo pasado, se previene lo que á la letra dice así:

Artículo 7.º Los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que no se presentaren cuando fueren llamados por el Gobierno, serán juzgados como desertores, con arreglo á las leyes militares. Los de la 2.ª reserva, fuera de la obligacion espresada en el párrafo anterior y la de pedir permiso para la traslacion de su domicilio, segun se previene en el art. 9.º, quedarán comprendidos desde que pasen á la reserva sedentaria en el fuero comun y ordinario de la generalidad de los españoles, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico. Y mediante haber quedado definitivamente establecida dicha segunda reserva desde 1.º del mes próximo pasado, he creido oportuno trascribirlo á V. S. I. por si en su vista estima procedente comunicar dicha Real disposicion á los Juzgados de primera instancia dependientes de la Audiencia de su digno cargo, para que puedan llevar á debido cumplimiento lo que en ella se ordena con objeto de evitar incidentes de incompetencia de jurisdiccion que ocasionen retraso á la pronta administracion de justicia, y encargables al propio tiempo se sirvan darme oportunamente aviso de las causas que incoen contra individuos de dicha reserva, remitiéndome asimismo testimonio de las sentencias que recaigan en ellas para los efectos convenientes; debiendo significar á V. S. I. que con esta fecha prevengo

á los Gobernadores y Comandantes militares de las provincias de este distrito pongan desde luego á disposicion de los respectivos Juzgados ordinarios, con las actuaciones, los individuos que de la referida reserva resulten reos de delitos comunes para que puedan ser penados en los mismos.»

Y habiéndose dado cuenta en Sala de Gobierno de la inserta comunicacion, ha acordado S. E. se circule á VV., como lo ejecuto, para su mas exacto y puntual cumplimiento, dando aviso al Sr. Regente de quedar enterados de la misma.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de Mayo de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.
Sres. Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales de los partidos de la provincia de Santander.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal, con fecha 26 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este, de Real orden, lo que sigue:

La frecuencia con que se presentan en las oficinas de la Deuda pública diligencias judiciales falsas ó suplantadas de declaracion de derechos y el uso que viene haciéndose de documentos de personalidad tambien falsos ó suplantados para obtener el reconocimiento y abono de créditos, exigen la adopcion de alguna medida que evite en lo posible las defraudaciones que intenten cometerse y que resguarde los intereses del Estado y de los legítimos acreedores. Con este fin, la Junta de la Deuda pública ha propuesto se pregunte á los Jueces y Escribanos respectivos, por conducto de los Regentes de las Audiencias, sobre la autenticidad de los documentos y diligencias judiciales que se acompañen y se faculte á la Direccion y á dichos funcionarios para que en estos asuntos se entiendan directamente. En su vista la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico de su Real orden, haciéndole presente la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se espida una circular á los Regentes de las Audiencias recomendándoles que coadyuven por su parte á la averiguacion de los hechos sobre los cuales les haga comunicaciones la Direccion general de la Deuda pública, contestando puntualmente á la misma, para el mas pronto y eficaz resultado de estas gestiones, que deben estenderse á los actos notariales cuando se crea oportuno, pues militan iguales razones. Y lo trascribo á V. S. para que encargue á los Jueces del territorio de ese Tribunal presten á las dependencias del Ministerio de Hacienda el auxilio que necesitan y reclamen á fin de evitar los abusos que con razon aquel lamenta. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S. comunico á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento, con encargo de que le darán aviso de quedar enterados de la misma.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 20 de Mayo de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia de Santander.

Providencias judiciales.

Lic. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de un exhorto recibido en este Juzgado procedente del de el distrito del Congreso de la villa y corte de Madrid, espedido á instancia de D. Miguel Avendaño, vecino de dicha villa y corte, como curador de los menores D. Dimas y doña Elisa del Hoyo y Palacio, hijos del finado D. Juan Manuel del Hoyo, se sacan á pública subasta el dia 12 del próximo mes de Junio las fincas radicantes en Santoña, pertenecientes á dichos menores y que á continuacion se expresan:

Primeramente la casa que antes fué Parque de Artillería, calle del Cantal, núm. 2, compuesta de dos torres y casa llana, con su patio cercado de muros, valuada en 12,653 escudos 800 milésimas.

La huerta contigua á dicha casa, cabida de 51 carros con 65 árboles de limon y naranja, valuada en 7,650 escudos.

La casa de 2 pisos y desvan, sita en la plazuela de San Felipe, destinada á Hospital militar, y unido á esta, á la parte del Oeste, la fábrica de cocinas y demás oficinas para el servicio de ella, compuesta tambien de 2 pisos, que hoy constituye un solo edificio, con su patio anterior, pozo y otro patio al Mediodía de la misma, tasada en 10,590 escudos.

La huerta al Oeste del exterior, cabida de uno y 7 octavos de carro, tasada en 287 escudos.

Otra huerta cabida de 14 carros, cercada de pared alta y un cobertizo al final de dicha huerta, tasada en 3,083 escudos.

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente dicho dia 12 de Junio y hora de las once de su mañana en las salas de audiencias de este Juzgado y en el del distrito del Congreso, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion de las fincas, y entendiéndose libros de todo gasto para los menores. Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de dichas fincas acudirán en el dia y hora señalados á las citadas salas de audiencias, pudiendo entretanto enterarse por menor en la Escribanía del actuario de los linderos y cabida de citadas fincas.

Dado en Entrambasaguas á 24 de Mayo de 1867.—Lic. Juan Bautista Crespo.—P. S. M., José Ramon de Villaverde.

D. Ezequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Hago saber: Que en el espediente de concurso á bienes de D. Patricio Perez, vecino del Tojo, se convocó á junta de acreedores á fin de nombrar síndicos que representen los intereses del mismo; y habiendo tenido lugar dicha diligencia el dia 25 del corriente, recayó el nombramiento en don Pedro Juan de Mier Olea y don Primitivo de Mier, ambos vecinos de Sopena; por lo que, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, he mandado publicar este nombramiento por medio de edicto, con prevencion de que se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda al concursado, bajo pena de mal pagado. Y para que tenga efecto se fija el presente.

Dado en Valle de Cabuérniga á 24

de Mayo de 1867.—Ezequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S. Carlos Diaz de la Campa.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

LOTERIAS.

En el sorteo extraordinario celebrado en este dia para adjudicar un premio caducado de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Rosa Miralles, hija de D. Agustin, Miliciano Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Madrid 4 de Mayo de 1867.—El Director general, José María Bremon.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Antonia Barberá, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional de Castellon de la Plana, muerto en el campo del honor.

Madrid 14 de Mayo de 1867.—El Director general, José María Bremon.

Anuncios particulares.

COLEJIO DE LA PROVIDENCIA EN VALLADOLID.

Este Colejio de segunda clase de primera y segunda enseñanza, agregado al Instituto provincial para la validez académica de sus cursos, situado en el Campo Grande, en la Acera de Recoletos, con espaciosos locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimiento de su índole, tiene abierta la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudiarán las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico.

Se ha establecido además una Academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, así como los especiales para comercio, darán principio en el próximo Junio.

Para los precios y demás pormenores dirigirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento. (2—1)

BAÑOS DE PUENTE-VIESGO

EN LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Su dueño D. Patricio Pila y Revuelta, que los ha adquirido por una cuantiosa suma; como precedentes de bienes nacionales, tiene el honor de manifestar que desde hoy se hallan abiertos para el público en general, aunque de continuo ha habido y hay bañistas para los que se ha procurado conservar pilas corrientes durante las obras que se han verificado en el establecimiento.

Mejoras notabilísimas hemos podido facilitar en el corto período de dos solos meses que hace tomamos posesion de tan costosa pero rica finca, tanto en lo concerniente á su higiene, cuanto para comodidad y orna-

to; mas la premura del tiempo exige esta publicacion en razon á que las pilas, cuartos, etc., como todos los trabajos interiores se hallan concluidos, y se prosigue y continuarán las obras exteriores.

No encomiaremos lo suficiente aquellos dos ricos y abundantísimos manantiales; mas diremos conforme la opinion de los primeros profesores de la corte y otros puntos, que sus aguas termales ácido-salinas son prodigiosas, corroborándolo el sin número de casos prácticos en que la humanidad doliente ha encontrado la radical curacion de sus padecimientos, como son toda clase de reumas, nerviosos, afecciones de estómago, mal de orina, del hígado, flujos y de la matriz, enfermedades de la piel, etc.

Argomilla de Cayon 18 de Mayo de 1867.—Patricio Pila. 3—2

A voluntad de su dueño se vende la fábrica de molinos harineros sita en el pueblo de Vargas, Ayuntamiento de Viesgo, compuesta de cinco ruedas bien montadas, y que por ser aguas mayores y tener salto suficiente, es susceptible para cualquier otro objeto de manufacturas á que se quiera aplicar. Tiene su portal contiguo con bastante amplitud, donde cómodamente pueden colocarse seis ó mas carros. Su huerta, cabida de ocho carros de terreno con árboles frutales; tiene tambien sobre ciento sesenta álamos, alisas, castaños, cárgigas y nogales y pueblos que lo circundan, de modo que ofrece al espectador una perspectiva agradable y recreativa, de la que no puede disfrutar su dueño á causa de sus padecimientos, por cuya razon inserta este anuncio.

La posicion topográfica de esta finca es de las mejores, pues está contigua al ramal de la carretera nacional, donde se ha construido un magnífico puente para dar paso al pueblo de Castañeda, valle de Cayon y demás, como tambien está próxima á la carretera nacional de primer orden de Santander á Burgos. Las personas que aspiren á interesarse en su compra se personarán con D. Lorenzo de Bustillo Torre, vecino del enunciado pueblo de Vargas, y en Tornos, Ayuntamiento de Torrelavega, con su dueño D. Bernardino Ruiz de Rebolledo, quienes instruirán de su precio y condiciones para su venta.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos arreglados á la modelacion oficial:

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Carpetas para espedientes.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Papeletas de citacion para quintas.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.